



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 852/2023

EXP. N.º 00914-2023-PC/TC
CALLAO
SINDICATO DE EMPLEADOS DE
LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CARMEN DE LA LEGUA
REYNOSO (SITRAMUN-CLR)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Empleados de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso (Sitramun-CLR) contra la resolución de fojas 157, de fecha 12 de agosto de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 4 de agosto de 2021, interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, con el objeto de que se haga cumplir todos los extremos acordados en el acta final de la Comisión Paritaria de la negociación colectiva para el ejercicio fiscal 2020 suscrita el 25 de julio de 2019 y aprobada por Resolución de Alcaldía 399-2019-MDCLR, de fecha 20 de setiembre de 2019, que constituye un acto administrativo firme. Precisa que en el pacto se acuerda que la demandada otorgue a todos los trabajadores los beneficios laborales y condiciones de trabajo vigentes a la fecha de celebración del convenio; así como la abstención de actos discriminatorios, el otorgamiento de la licencia sindical, la capacitación permanente, la capacitación dentro de la jornada laboral; etcétera¹.

El Cuarto Juzgado Civil del Callao, con fecha 28 de octubre de 2021, admite a trámite la demanda².

¹ Foja 2

² Foja 28



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2023-PC/TC
CALLAO
SINDICATO DE EMPLEADOS DE
LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CARMEN DE LA LEGUA
REYNOSO (SITRAMUN-CLR)

La procuradora pública de la municipalidad demandada contesta la demanda alegando que su representada viene cumpliendo los acuerdos suscritos y que a la fecha se encuentran a la espera de respuesta de la Gerencia de Administración y Finanzas respecto del sinceramiento de lo adeudado. Asimismo, afirma que el acta de acuerdos va en contra de la Ley del Servicio Civil³.

El Cuarto Juzgado Civil del Callao, con fecha 5 de enero de 2022, declaró fundada la demanda, por considerar que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige fue aprobado por la demandada, está acorde al ordenamiento jurídico y cumple los presupuestos para ser exigible mediante este proceso⁴.

La Sala superior revisora revocó la resolución apelada y la declaró improcedente, por considerar que el Tribunal Constitucional ya ha resuelto este tipo de controversias, pues en realidad lo que se pretende no es el cumplimiento de un acto administrativo, sino la ejecución de un convenio colectivo⁵.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional alegando que se debe cumplir lo pretendido, puesto que reúne los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se haga cumplir todos los extremos acordados en el acta final de la Comisión Paritaria de la negociación colectiva para el ejercicio fiscal 2020 suscrita el 25 de julio de 2019 y aprobada por Resolución de Alcaldía 399-2019-MDCLR, de fecha 20 de setiembre de 2019.

³ Foja 33

⁴ Foja 89

⁵ Foja 157

⁶ Fojas 167 y 176



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2023-PC/TC
CALLAO
SINDICATO DE EMPLEADOS DE
LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CARMEN DE LA LEGUA
REYNOSO (SITRAMUN-CLR)

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento que obra a folios 19 se acredita que se ha cumplido el requisito especial de procedencia del proceso de cumplimiento establecido en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal *o un acto administrativo*.
4. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional estipula que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o que ejecute un acto administrativo firme.
5. En el caso concreto, el recurrente pretende que se ordene el cumplimiento del acta final de la Comisión Paritaria de la negociación colectiva para el ejercicio fiscal 2020⁷ suscrita el 25 de julio de 2019 y aprobada por Resolución de Alcaldía 399-2019-MDCLR⁸.
6. De lo expuesto se desprende que, en esencia, la demanda se dirige al cumplimiento de los acuerdos de la negociación colectiva para el año 2020 establecidos mediante el acta final de la Comisión Paritaria. Asimismo, se advierte que, si bien mediante Resolución de Alcaldía 399-2019-MDCLR se aprobaron estos acuerdos, esta resolución fue expedida en el marco de la negociación colectiva para el año 2020.
7. En otras palabras, lo que en el fondo se persigue es el cumplimiento o la ejecución de lo acordado mediante un convenio colectivo, lo cual no se encuentra en consonancia con lo señalado por el artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁷ Foja 12

⁸ Foja 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2023-PC/TC
CALLAO
SINDICATO DE EMPLEADOS DE
LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CARMEN DE LA LEGUA
REYNOSO (SITRAMUN-CLR)

8. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA